

Murcia: novedades legislativas en la protección ambiental integrada

MANUEL FERNÁNDEZ SALMERÓN
ANTONIO GUTIÉRREZ LLAMAS

Sumario

	<u>Página</u>
1. Trayectoria, valoración general y conflictos ambientales	705
2. Legislación	708
A) La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada	708
B) La Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y Modernización de las Concesiones de Transporte Público Regular Permanente de Viajeros por Carretera	715
3. Organización	716
4. Jurisprudencia ambiental destacada	716
5. Apéndice organizativo: los responsables de políticas ambientales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	722
6. Apéndice normativo	724
7. Bibliografía	724

* * *

1. TRAYECTORIA, VALORACIÓN GENERAL Y CONFLICTOS AMBIENTALES

En el ecuador de la legislatura regional, marcada por las consecuencias de la crisis económica, que en la Región de Murcia adopta caracteres singula-

705

res –tasa de desempleo superior a la media nacional, excesiva dependencia del sector inmobiliario residencial, baja rentabilidad de los productos agrícolas–, agravando las dificultades para retornar a la senda del crecimiento económico y la consiguiente creación de empleo, la atonía de las políticas ambientales sigue protagonizando la política regional, lejos de las ambiciosas propuestas del programa de investidura presidencial que inauguró la legislatura.

Además, la mermada estructura administrativa ambiental poco ha coadyuvado durante el año 2009 al impulso de las políticas ambientales sectoriales. No obstante, en el ámbito legislativo, se ha producido una importante novedad, la aprobación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (BORM núm. 116, de 22 de mayo), diferida en muy buena medida su vigencia al año 2010 y que viene a sustituir a la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

La Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, se centra fundamentalmente en la regulación de los procedimientos de intervención administrativa a los que deben someterse los planes, programas, proyectos y actividades con afección al medio ambiente. Sin embargo, la Ley omite el desarrollo de la legislación básica estatal sobre patrimonio natural y biodiversidad, cuestión pendiente aún en la Región de Murcia con importantes problemas generados por la pervivencia fragmentaria de la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia y el posterior solapamiento de la legislación regional de suelo, como se ha expuesto en anteriores ediciones del *Observatorio de Políticas Ambientales*. La oposición que generó un anteproyecto en este ámbito, difundido en el año 2006, y la pendencia de trascendentes recursos judiciales (constitucionales y contenciosos) contra importantes actuaciones del poder público de la CARM no puede justificar el importante déficit de desarrollo legislativo en la tutela de la biodiversidad y del patrimonio natural murciano.

En el ámbito político y social, la cuestión más sobresaliente ha sido, sin duda, la percepción conflictiva de la tramitación parlamentaria en las Cortes Generales –con la secuela de los pactos informales e innumerables declaraciones políticas– que está generando la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en lo referente a la política hidráulica y, en particular, en la configuración de una reserva estratégica en la demarcación hidrográfica del río Tajo, en detrimento del trasvase de recursos a través del acueducto Tajo-Segura, cuya caducidad, directa o indirectamente, se persigue.

Como ya expusimos en la anterior anualidad del *Observatorio de Políticas Ambientales*, habida cuenta la dependencia que la Región de Murcia ha ve-

nido teniendo en las últimas décadas de los recursos hídricos transferidos de la cuenca del Tajo, la sensibilidad social frente al incierto futuro que planea este proyecto de reforma estatutaria alcanza una magnitud difícilmente mensurable fuera de la CARM. Buena prueba de ello fue la multitudinaria manifestación en defensa del trasvase Tajo-Segura, celebrada en la ciudad de Murcia el día 18 de marzo, que congregó a más de 500.000 manifestantes de todo el espectro político, PP, PSOE, IU e instituciones sociales, sindicales, empresariales, universitarias en un clara constatación del profundo sentimiento de la ciudadanía murciana, de toda condición, de la trascendencia social, económica y vital de la pervivencia del trasvase. Además de las actuaciones institucionales, el impulso ciudadano se ha venido canalizando en múltiples iniciativas como la constitución de plataformas en defensa del acueducto Tajo-Segura o, bien, la recogida de firmas para plantear una iniciativa legislativa popular en este sentido.

Precisamente en relación con esta última iniciativa, resulta conveniente destacar la aprobación, por parte de la Junta Electoral Central, el día 28 de enero de 2010, de una aplicación, gestada a lo largo del año 2009, destinada a facilitar el acopio de apoyos ciudadanos a iniciativas legislativas populares mediante el empleo del DNI electrónico. Esta posibilidad se encontraba, aunque de modo parco, contemplada desde el año 2006 en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, cuyo artículo 7.4 se limitaba a señalar que las firmas se pudieran recoger «también como firma electrónica conforme a lo que establezca la legislación correspondiente». Previsión normativa que ha adquirido carta de naturaleza con esta aplicación y cuyo alcance es difícil pronosticar ahora, sin perjuicio de sus evidentes potencialidades, de cuya materialización iremos dando cuenta oportunamente en esta misma sede.

No sólo se trata de un hito social, jurídico-político y tecnológico de primer orden, sino que la relevancia ambiental de este respaldo oficial reside en que la mencionada herramienta, desarrollada por el Área de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Aplicadas (ATICA) de la Universidad de Murcia, se ha puesto al servicio de la Comisión Promotora de una ILP destinada a la defensa del Trasvase Tajo-Segura (<http://www.defendemoseltrasvase.es/>). Cualquiera que sea el resultado final de este proceso de ILP, el mencionado instrumento constituye sin lugar a dudas un decisivo avance desde el punto de vista del incremento y la mejora de los cauces de participación en la toma de decisiones relativas al medio ambiente en España.

Asimismo, resulta destacable, como muestra de una tendencia generalizada en la actual coyuntura, las consecuencias que la crisis económica está

generando sobre algunas actuaciones emblemáticas en la restauración ambiental o, bien, en determinados sectores. En este sentido, durante el año 2009, se ha constatado la dificultad para impulsar, con las inversiones anunciadas en su día, la regeneración de la bahía de Portmán, conforme al convenio de colaboración suscrito en el año 2006, por el Ministerio de Medio Ambiente, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de La Unión, para la recuperación y adecuación ambiental de la bahía de Portmán (vid. *Observatorio de Políticas Ambientales 2007*, págs. 574 y ss.) Además, la imperiosa necesidad de reactivación económica y de creación de empleo está propiciando un giro en las prioridades de las políticas públicas de las Administraciones implicadas –especialmente, en el caso de la Autoridad Portuaria de Cartagena y de la Administración de la CARM–, en el sentido de postular la compatibilidad del proyecto de la dársena para buques portacontenedores del Gorguel y la actuación de restauración de ese frente costero. Sin duda, estamos ante una significativa prueba de cuáles serán las políticas públicas sacrificadas en una época de carestía presupuestaria.

Por último, en el apartado de actuaciones penales en las que están involucradas autoridades regionales o locales por presuntos delitos relacionados con la tutela ambiental que, lamentablemente, viene siendo habitual en los informes anuales del *Observatorio de Políticas Ambientales* dedicados a la CARM, hay que dar cuenta de la detención e imputación por delitos de cohecho, prevaricación y banqueo de capitales de quien fuera Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio hasta el año 2006, por actuaciones presuntamente realizadas durante su mandato en el caso de la Zerrichera, del que se ha dado cuenta en anteriores ediciones del *Observatorio*.

2. LEGISLACIÓN

A) LA LEY 4/2009, DE 14 DE MAYO, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La principal novedad legislativa acaecida durante el año 2009 en la CARM ha sido, sin duda, la aprobación de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, que pretende desarrollar algunos ámbitos de la legislación básica estatal y viene a derogar, en particular, la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, si bien, con la excepción de alguno de sus anexos, su entrada en vigor se dilata al 1 de enero de 2010.

En la tarea legislativa se parte de la convicción, declarada en la Exposición de Motivos, de que la Comunidad Autónoma ha de habérselas hoy con

un espacio normativo más reducido, debido a la existencia de nuevas leyes estatales que han venido ampliando, a impulsos de la normativa comunitaria, los instrumentos de control ambiental de planes, programas, proyectos y actividades, o dando mayor contenido regulador a instrumentos ya existentes, como es el caso de la evaluación de impacto ambiental. En este sentido, el legislador autonómico invoca como legislación básica estatal en materia ambiental, que ha experimentado una acelerada mutación, en especial en los últimos años, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental; la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; así como las diversas modificaciones sufridas por la norma legal reguladora de la evaluación de impacto ambiental, que han conducido al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

El objeto de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, se centra en el régimen jurídico y los procedimientos integrados de intervención administrativa a los que deben sujetarse los planes, programas, proyectos y actividades que pueden afectar al medio ambiente, así como diversos mecanismos de fomento, con la finalidad de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Son fines pretendidos por la Ley: a) Evitar, reducir y controlar la generación de residuos y las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, con un enfoque integrado que contemple todos los posibles efectos contaminantes de las actividades y aplique las soluciones globalmente más adecuadas, previniendo la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente. b) Promover la coordinación entre las distintas administraciones públicas, así como la integración, simplificación y agilización de los procedimientos de prevención, control y calidad ambiental. c) Favorecer el desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa que armonice el desarrollo económico con la utilización racional de todos los recursos naturales. d) Integrar las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente en las distintas políticas, planes, programas y actividades sectoriales. e) Promover una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales. f) Potenciar la utilización, por los distintos sectores

económicos y por la sociedad en general, de los instrumentos y mecanismos voluntarios para el ejercicio de una responsabilidad compartida que mejore la calidad ambiental. g) Fomentar la responsabilidad social corporativa. h) Promover la sensibilización y educación ambiental, con el objeto de difundir en la sociedad los conocimientos, actitudes, comportamientos y habilidades encaminados a la protección del medio ambiente.

Además, expresamente se recepcionan como principios generales que deben informar la aplicación de la Ley, los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma, así como el principio de que quien contamina, paga.

La Ley introduce una regulación entre cuyas principales características cabe destacar, en primer lugar, su marcado contenido procedimental enderezado a la consecución de la integración y simplificación de trámites. La Ley pretende, pues, desarrollar las normas reguladoras de los procedimientos y autorizaciones con fines ambientales, clarificándolas, integrándolas, coordinándolas y modernizándolas. Este esfuerzo integrador se aplica no sólo sobre las evaluaciones y autorizaciones con fines ambientales genéricos (autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental, licencia de actividad) sino también sobre las autorizaciones ambientales sectoriales (en materia de residuos, de contaminación atmosférica y de vertidos, tanto al mar y como al alcantarillado).

En segundo término, la Ley precisa la Administración encargada de impulsar e instruir en cada momento el procedimiento integrado, sin perjuicio de las competencias del resto de Administraciones, que se canalizan a través de informes y otras formas de participación. Respecto de las instalaciones y actividades de mayor incidencia ambiental, la Comunidad Autónoma asumirá el protagonismo para la tramitación integrada de las autorizaciones necesarias, mientras que en el resto de actividades será el Ayuntamiento al que corresponda esa función. Se persigue evitar así que el control ambiental preventivo quede compartimentado, como ocurre actualmente en los supuestos de actividades e instalaciones que han de instar la licencia de actividad ante el Ayuntamiento (con evaluación o calificación ambiental municipal o autonómica), pero también las autorizaciones autonómicas de residuos, emisiones a la atmósfera o vertidos al mar, además de la autorización municipal de vertidos a la red de saneamiento.

Asimismo, la Ley distingue tres grandes tipos de actividades cuya autorización tiene un tratamiento jurídico diferente: las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, las sujetas a la nueva autorización ambiental única y las sometidas exclusivamente a licencia de actividad. Como activida-

des sujetas a autorización ambiental integrada se mantienen las previstas en la legislación estatal y su control ambiental preventivo se lleva a cabo a través del procedimiento establecido en la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que esta ley completa y desarrolla, sobre todo en lo que respecta a la participación municipal en el procedimiento.

Respecto a todas aquellas actividades distintas de las anteriores, a las que la legislación básica sujeta a evaluación de impacto ambiental o a una autorización ambiental específica (de residuos, vertidos al mar o emisiones a la atmósfera) se crea una autorización ambiental que se denomina única, que integra las distintas autorizaciones y evaluaciones ambientales autonómicas existentes. No se trata, pues, de una nueva autorización que se suma a las ya exigibles, contribuyendo a su proliferación, sino un mecanismo de simplificación formal para aglutinar las existentes en una sola. Se sujetan a autorización ambiental única las actividades e instalaciones no sometidas a autorización ambiental integrada, pero sí a evaluación de impacto ambiental, o bien a alguna de las autorizaciones ambientales específicas de competencia autonómica.

El procedimiento de autorización ambiental única mantiene similitud con el propio de la autorización ambiental integrada, si bien con claras diferencias que procuran la simplificación, en mayor o menor medida según se trate de proyectos sujetos o no a evaluación de impacto ambiental. La nueva autorización ambiental única se coordina con la licencia de actividad de manera similar a como se hace en el régimen de autorización ambiental integrada. Cuando una actividad esté sujeta a una autorización ambiental autonómica (integrada o única), no se sigue el procedimiento de licencia de actividad, que se sustituye por el procedimiento autonómico correspondiente, en el cual el Ayuntamiento participa intensamente mediante un control urbanístico previo e informando sobre los aspectos de su competencia.

El tercer tipo de actividades serán las no sujetas a autorizaciones autonómicas y que se someten sólo a licencia municipal de actividad. Aquí el procedimiento de control preventivo será el de la licencia de actividad, cuya regulación se recoge ahora con más claridad que en la legislación hasta ahora vigente. La intervención de la Comunidad Autónoma se reduce al máximo en este ámbito, aunque se prevé que aquellos ayuntamientos que no dispongan de medios materiales o personales puedan solicitar de la Comunidad Autónoma que realice el informe de calificación ambiental de la actividad. Se busca también la integración de las autorizaciones municipales con fines ambientales, para lo cual el vertido al alcantarillado ya no se controla me-

dian­te una au­to­ri­za­ción es­pe­cí­fica, si­no a tra­vés de la pro­pia li­cen­cia de ac­ti­vi­dad.

La Ley man­tiene la ca­te­go­ría tra­di­cio­nal de las ac­ti­vi­da­des exen­tas o ino­cuas, en las que la so­li­ci­tud de li­cen­cia se ha de re­sol­ver en tres me­ses co­mo má­xi­mo, tras los cua­les se en­tiende con­ce­di­da. Asi­mis­mo, se per­mite que los ayun­ta­mien­tos pue­dan sus­ti­tuir la li­cen­cia por una co­mu­ni­ca­ción pre­via, que ha­bi­li­ta­ría di­rec­ta­men­te para co­men­zar la ac­ti­vi­dad, tal y co­mo re­co­mien­da el in­for­me «Trá­mi­tes ad­mi­nis­tra­ti­vos para la cre­ación de em­pre­sas en Es­pa­ña», pu­bli­ca­do en 2008 por la A­gen­cia Es­ta­tal de E­va­luación de las Po­lí­ti­cas Pú­bli­cas y la Ca­li­dad de los Ser­vi­cios. Para el le­gis­la­dor re­gion­al, en el con­tex­to ac­tual de cri­sis eco­nó­mica, y tra­tán­do­se de ac­ti­vi­da­des sin in­ci­den­cia am­bien­tal, la sim­pli­fi­ca­ción de los trá­mi­tes para la cre­ación de em­pre­sas se ha­ce ab­so­lu­ta­men­te ne­ce­sa­ria.

La Ley se es­truc­tu­ra en un Tí­tu­lo Pre­li­mi­nar y ocho Tí­tu­los más, a los que se acom­pa­ñan cua­tro ane­xos. El Tí­tu­lo Pre­li­mi­nar es­ta­ble­ce las dis­po­si­cio­nes ge­ne­ra­les de la ley, de­li­mitan­do su ob­je­to, fi­nes y ámbi­to de apli­ca­ción. Asi­mis­mo, re­fuerza las co­pe­ten­cias mu­ni­ci­pa­les en la ma­te­ria, im­pul­san­do té­cni­cas de co­ope­ra­ción in­terad­mi­nis­tra­ti­va y re­ce­p­cio­nan­do los prin­ci­pios de in­for­ma­ción y par­ti­ci­pa­ción ciu­da­da­na. Ade­más, en­mar­ca las di­rec­tri­ces, pla­nes y pro­gra­mas al ser­vi­cio de la po­lí­ti­ca am­bien­tal den­tro de los in­stru­men­tos de or­de­na­ción del ter­ri­to­rio. Con­fi­gura la po­tes­ta­de de pla­ni­fi­ca­ción y or­de­na­ción am­bien­tal en un in­ten­to de co­or­di­nar­la con la or­de­na­ción ter­ri­to­rial.

El Tí­tu­lo I se de­di­ca a las dis­po­si­cio­nes ge­ne­ra­les apli­ca­bles a las au­to­ri­za­cio­nes con fi­nes am­bien­ta­les, que se cla­si­fi­can por la Ley en tres ca­te­go­rías: au­to­ri­za­ción am­bien­tal in­te­gra­da, au­to­ri­za­ción am­bien­tal úni­ca y li­cen­cia mu­ni­ci­pal de ac­ti­vi­dad, sien­do una im­por­tan­te op­ción de le­gis­la­dor la re­gu­la­ción de pro­ce­di­mien­tos co­mple­tos de au­to­ri­za­ción y no só­lo trá­mi­tes am­bien­ta­les es­pe­cí­fi­cos. Por tan­to, en este Tí­tu­lo se re­co­gen un con­jun­to de de­ter­mi­na­cio­nes co­mu­nes a to­das las au­to­ri­za­cio­nes am­bien­ta­les: fi­nes ge­ne­ra­les, de­be­res de los ti­tu­la­res de in­stalacio­nes y ac­ti­vi­da­des, la cre­ación de un re­gis­tro am­bien­tal de ac­ti­vi­da­des, así co­mo, re­gla­de co­ope­ra­ción in­terad­mi­nis­tra­ti­va y de co­or­di­na­ción de las au­to­ri­za­cio­nes con fi­nes am­bien­ta­les con otro ti­po de au­to­ri­za­cio­nes.

El Tí­tu­lo II, cen­tra­do en las au­to­ri­za­cio­nes am­bien­ta­les au­to­nó­mi­cas, com­prende un ca­pí­tu­lo I, con nor­mas co­mu­nes, y dos ca­pí­tu­los más, re­la­ti­vos a la au­to­ri­za­ción am­bien­tal in­te­gra­da y la de­no­mi­na­da au­to­ri­za­ción am­bien­tal úni­ca. Es in­ten­ción del le­gis­la­dor ap­ro­xi­mar el ré­gi­men de am­bas au­to­ri­za­cio­nes, de ahí que una parte im­por­tan­te de la re­gu­la­ción ap­arece en las

normas comunes del capítulo I. En la regulación común de los procedimientos autonómicos se toma como base el procedimiento de autorización ambiental integrada, pero con novedades de desarrollo, que serán aplicables también a la autorización ambiental única. Asimismo, se persigue la coordinación de la evaluación ambiental de proyectos con la autorización ambiental integrada, algo que la legislación estatal dejó a cargo de las normas de desarrollo autonómico. La tramitación de ambos instrumentos se unifica, salvo el acto por el que se emite la declaración de impacto ambiental, que ha de ser previo a la propia autorización ambiental integrada, permitiendo así al órgano sustantivo plantear la eventual discrepancia prevista en la legislación básica reguladora de la evaluación ambiental de proyectos.

En el Título III se desarrolla el régimen de la licencia municipal de actividad, distinguiendo tres categorías de actividades, según el procedimiento para la obtención de la licencia: las sometidas a autorización ambiental autonómica, las sujetas a informe de calificación ambiental y las exentas de dicho informe. El comienzo de la explotación de instalaciones sometidas a autorización ambiental autonómica se comunica previamente al órgano autonómico competente y al ayuntamiento, pero no está sujeto a acta o autorización de puesta en marcha. El resultado es que cualquier actividad que, después de obtener sus autorizaciones con fines ambientales, realiza las cuantiosas inversiones necesarias para su instalación y montaje, podrá comenzar la explotación tan pronto practique las comunicaciones mencionadas, lo que no implica descuidar el control de su repercusión ambiental, que queda garantizado con la exigencia de un informe de la Entidad de Control Ambiental y con una primera comprobación administrativa de la instalación o actividad que se deberá realizar dentro de unos plazos precisos.

En las actividades sometidas a autorización ambiental autonómica, el procedimiento de licencia de actividad queda embebido en el de autorización autonómica, por lo que la regulación de la licencia de actividad se centra en este caso en el acto final de su otorgamiento, su contenido, el plazo (que será de dos meses, desde la comunicación de la autorización ambiental autonómica), las comprobaciones previas que excepcionalmente han de realizarse (sólo si no se hubieran hecho y aportado antes al procedimiento de autorización autonómica en los plazos concedidos para ello), amén de otras reglas de coordinación con la propia autorización autonómica, como en los casos de modificación de oficio o cambios de titularidad.

Las actividades sometidas a informe de calificación ambiental se delimitan por exclusión (son aquellas no sometidas a autorización autonómica, pero tampoco exentas). En este ámbito se sigue el procedimiento ya cono-

cido de solicitud con proyecto técnico y memoria, posible denegación previa basada en el incumplimiento del planeamiento urbanístico o de las ordenanzas, información edictal y consulta vecinal, calificación ambiental y resolución.

El Título IV regula la evaluación ambiental de proyectos. La ley actualiza aquí el listado de proyectos sujetos a evaluación ambiental, tomando como base la lista estatal, hoy mucho más depurada técnicamente que la contenida en la derogada Ley 1/1995, y que se ha venido incrementando en los últimos años a través de sucesivas modificaciones que traen causa de Directivas europeas. Se mantienen, no obstante, algunos supuestos adicionales, en los que las normas básicas estatales no requieren evaluación ambiental, pero que sí se someterán en la Región de Murcia, en proyectos que tengan por objeto campos de golf, plantas desaladoras o desalinizadoras, supuestos de urbanizaciones y complejos hoteleros, o plantas de producción de energía solar térmica o fotovoltaica. No deja de resultar llamativa, desde el estricto prisma de la técnica legislativa, la tediosa y literal reiteración por la neonata Ley murciana de los proyectos ya incluidos en el Anexo I del Texto refundido de la Ley estatal de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Otras previsiones destacables de la ley, en relación con la evaluación ambiental de proyectos, son la unificación de su tramitación dentro de las autorizaciones ambientales autonómicas, la integración de la evaluación de repercusiones a la Red Natura 2000 dentro de la evaluación ambiental del proyecto, o la necesidad de especificar dentro de la propia declaración de impacto ambiental los distintos órganos competentes para su seguimiento y vigilancia. Se detallan asimismo aspectos procedimentales, sobre todo mediante la fijación de plazos.

Al régimen de la evaluación ambiental estratégica se dedica el Título V, con especial atención a los instrumentos de ordenación urbanística (que constituyen en la práctica el grueso de planes y programas evaluables), especificando el nuevo Anexo IV los planes urbanísticos incluidos y excluidos. Como se recordará del Informe correspondiente al *Observatorio 2008*, como solución interina la CARM aprobó la Orden de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, de 12 de noviembre de 2007, por la que se hacen públicos los criterios de aplicación del trámite de evaluación ambiental estratégica a determinados tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico. Esta norma queda pues desplazada por la regulación general dispuesta por la nueva Ley.

El Título VI contiene dos capítulos. El primero desarrolla diversos instrumentos destinados a fomentar la toma de conciencia e implicación de empre-

sas, asociaciones y ciudadanos en la defensa del medio ambiente. El segundo capítulo, aglutina técnicas de fomento con el común denominador de la lucha frente al cambio climático (fomento de la investigación aplicada, impulso de acuerdos para incentivar la reducción y compensación de emisiones, fomento de la capacidad de absorción de carbono y reforestación).

El Título VII receptiona algunos medios de reconocimiento de la excelencia ambiental de las empresas, como son los sistemas de gestión y auditoría ambiental (EMAS, ISO 14001), la etiqueta ecológica, así como el fomento de la contratación ambientalmente responsable.

El Título VIII, por último, contiene el régimen de control y disciplina ambiental, con normas reguladoras de la actividad de inspección, la responsabilidad ambiental, las medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental (que toma algunos elementos de la disciplina urbanística, pero con las peculiaridades que impone la materia ambiental), y se cierra con el régimen de infracciones y sanciones aplicables, que alcanza a la regulación de un procedimiento sancionador sectorial, buena muestra de la fragmentación de los procedimientos administrativos punitivos que con su actual dispersión normativa poco coadyuvan a la imprescindible seguridad jurídica.

B) LA LEY 10/2009, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y MODERNIZACIÓN DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR PERMANENTE DE VIAJEROS POR CARRETERA

De la Ley 10/2009, de 30 de noviembre (BORM núm. 278, de 1 de diciembre), dictada en el ejercicio de las competencias exclusivas de la CARM en materia de transportes por carretera cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región (art. 10.4 del Estatuto de Autonomía), resulta especialmente destacable, en el ámbito propio del *Observatorio de Políticas Ambientales*, la intención del legislador de favorecer algunas políticas de movilidad sostenible en el marco de las directrices e impulsos de las Administraciones estatal y europea. En este sentido, la Ley apela expresamente, en su exposición de motivos, a la Estrategia Española de Movilidad Sostenible, aprobada por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 2009, enfatizando la necesidad de potenciar el transporte público como una obligación de las Administraciones Públicas, promoviendo todo tipo de actuaciones encaminadas a la generación de una alternativa de movilidad al transporte privado que pueda considerarse realmente sostenible.

En este sentido se articulan un conjunto de medidas enderezadas hacia la consecución de una movilidad sostenible en la Región de Murcia, entre

las que cabe destacar la imposición de la renovación del material móvil adscrito a la prestación de los servicios públicos, como medio directo de mejorar las emisiones de los vehículos. Asimismo, se determinan los indicadores mínimos de utilización de biocombustibles a emplear en los vehículos que prestan los servicios concesionales.

Además, resulta reseñable la adopción, como criterio para el establecimiento de las condiciones mínimas de prestación de los servicios adheridos al Sistema Integrado de Servicios de Transporte, de la sostenibilidad de la explotación. Especialmente, en lo relativo a la utilización de motores o combustibles alternativos y de todas aquellas medidas que puedan mejorar los índices de sostenibilidad medioambiental de los servicios y que en la práctica supongan al menos el empleo de combustibles alternativos como mínimo en el veinticinco por ciento de la flota adscrita a las concesiones de la Región de Murcia.

3. ORGANIZACIÓN

Tras el desmantelamiento del departamento ambiental llevado a cabo en el año 2008, bajo la justificación de los imperativos de la coyuntura económica; en el año 2009, tan sólo se ha operado un pequeño retoque en alguna de las dispersas unidades administrativas encargadas de la gestión de ciertos sectores involucrados en la tutela del medio. En concreto, resulta reseñable la reestructuración de los órganos directivos de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, efectuada mediante el Decreto 285/2009, 11 de septiembre, que viene a modificar parcialmente el anterior Decreto 328/2008, de 3 de octubre. El cambio organizativo se justifica expresamente en la política de austeridad y de reducción del número de cargos públicos de la Administración Regional, y tiene por objeto unificar las competencias, hasta ahora atribuidas a las Direcciones Generales de Vivienda y Arquitectura, Urbanismo y Ordenación del Territorio, que pasan a ser ejercidas por una única Dirección General de Territorio y Vivienda, en la que se incardinan, por un lado, la Subdirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y, por otro, la Subdirección General de Vivienda y Arquitectura.

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Por lo que se refiere a la actividad jurisdiccional desplegada por el TSJ de la Región de Murcia con incidencia ambiental, su análisis remite de nuevo a un escrutinio lo más exhaustivo posible de las resoluciones evacuadas por su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Como en ediciones anteriores de este *Observatorio*, resulta destacable la doctrina vertida en materia de instalaciones de telecomunicaciones que requieren el uso del espectro hertziano. En tal sentido, la STSJ de 27 de febrero (RJCA 2009, 534) estima parcialmente el recurso de una operadora contra la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas del Ayuntamiento de Águilas, dando por reproducidos los argumentos ya esgrimidos en la STSJ de 31 de enero de 2007 –de la que se dio oportuna cuenta en el informe correspondiente a dicho año–, que se pronunció sobre la ordenanza equivalente del Ayuntamiento de Murcia. En consecuencia, la resolución anula ciertos preceptos de dicha norma con base en la necesidad de que, en la materia controvertida, las entidades locales, por una parte, procedan a recabar consulta obligatoria y vinculante al Estado, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y, por otra, que tal participación estatal se encauce en la fase de elaboración del planeamiento.

Siguiendo asimismo una tónica de la que se ha dado igualmente cuenta en informes precedentes, la Jurisdicción contencioso-administrativa vuelve a rectificar con generosidad una parte no despreciable de la actividad sancionadora de la Confederación Hidrográfica del Segura. Así, la STSJ de 19 de junio (RJCA 2009, 572) estima el recurso contra una sanción de 6.100 € de multa, impuesta al Ayuntamiento de Mazarrón, por la comisión de una infracción de «vertido de aguas residuales procedentes de la red de alcantariado, suponiendo una mayor escorrentía superficial hacia la desembocadura del mar, por rotura de las motas que no han sido reconstruidas aún, todo ello sin disponer de autorización administrativa». La estimación se cimienta en la, ya acostumbrada, falta de acreditación de los hechos, esto es, «el deterioro ocasionado en la calidad de las aguas y la cuantificación de los daños para el dominio público», lo que impide la inclusión de la conducta en alguno de los tipos previstos y, en consecuencia, la imposición suficientemente motivada de una sanción. En igual sentido se pronuncia la STSJ de 18 de marzo (JUR 2009, 207535), para el caso de una sanción impuesta al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por «vertido de aguas residuales en el brazal de riego, en el Paraje de Aldea de la Cabezuela, sin la correspondiente autorización administrativa»; también la de 13 de febrero (JUR 2009, 190296) sobre sanción al Ayuntamiento de Ceutí por «por verter aguas residuales industriales sin depurar al cauce de Rambla Salada procedente del Polígono Industrial Los Torraos, sin la debida autorización»; o las SSTSJ de 23 de febrero (JUR 2009, 197572 y 197580) sobre sendas sanciones a los Ayuntamientos de Ojós y Santomera, por vertido contaminante procedente de sa-

neamiento del núcleo de población y vertido procedente de EDAR, respectivamente.

Siguiendo los mencionados precedentes, las sanciones a particulares siguen viéndose igualmente corregidas. Así, la STSJ de 23 de febrero (JUR 2009, 197578) estima el recurso contra una multa por extracción de áridos (2.100 m³ de zahorra natural), en el término municipal de Yecla, sin la correspondiente autorización. En esta ocasión, el Tribunal estimó el recurso por no acreditarse en el expediente (incoado a partir de denuncia procedente de agentes forestales de la Comunidad Autónoma quienes, a su vez, identifican la conducta de la empresa sancionada con un tipo contemplado en la Ley regional 1/1995, con la consiguiente confusión) de modo suficiente elementos esenciales relativos a la concurrencia del tipo, con consecuente causación de indefensión. Un caso idéntico se falla en igual sentido estimatorio en la STSJ de 26 de enero (JUR 2009, 295451). Falta de tipicidad que vuelve a ser motivo de estimación judicial en la STSJ de 19 de junio (JUR 2009, 309547) (Sociedad Agraria de Transformación «La Forja»), así como en las SSTSJ de 27 de febrero (JUR 2009, 197128) y 13 de marzo (JUR 2009, 208233) (vertidos de aguas residuales sin depurar de origen industrial, sin la debida autorización, por parte de la mercantil «Prieto Papel, SA»).

Pero no sólo Administraciones Públicas y particulares son objeto de esta contumaz irregularidad en el ejercicio de su potestad punitiva por parte del organismo de cuenca. En una suerte de *via di mezzo* se encontraría tal vez la sanción impuesta a una sociedad de economía mixta y, más concretamente, a la mercantil encargada del suministro del servicio de agua potable domiciliaria en el término municipal de Murcia (EMUASA). En este caso (STSJ de 30 de julio –JUR 2009, 407633–), la sanción lo era por «por haber realizado obras en el cauce de la rambla (construcción de arquetas de registro para tuberías de agua potable), sin contar con la debida autorización». Pero, nuevamente, el recurso viene estimado por la Sala en la medida en que «[...] ha violado la Administración en su resolución tanto el principio de culpabilidad como el de tipicidad, ya que la resolución impugnada no expone los criterios seguidos primero para determinar la autoría de la infracción su calificación jurídica y tipicidad y luego para fijar el importe de la sanción, y aplica el art. 316 d) y j) RDPH por entender o que no existen o son inferiores a la citada cantidad, que los daños ocasionados al dominio público hidráulico pese a no existir valoración alguna al efecto efectuada de acuerdo con los criterios señalados en el art. 326.1 del mismo Reglamento».

En otro ámbito, de todos es conocido el celo y la contundencia que el actual Gobierno de la Nación viene aplicando en garantizar el cumplimiento

de lo dispuesto en la Ley de Costas de 1988, de cara a la tutela del dominio público marítimo-terrestre. Dicha actitud no podía por menos que hacerse notar en el ámbito jurisdiccional de una Comunidad Autónoma, como la murciana, con amplios y sensibles espacios litorales.

Así, la STSJ de 16 de octubre (JUR 2009, 483567) estima el recurso interpuesto por la Demarcación de Costas del Estado contra la autorización por parte de la Administración Pública de la CARM, a una comunidad de propietarios en La Manga del Mar Menor, para realizar obras en servidumbre de protección. Al tratarse las afectadas de edificaciones realizadas con carácter previo al deslinde practicado (en marzo de 2000) sobre el ramo de costa en que se ubican, el debate se centra en si las obras autorizadas deben reputarse como «de reparación y mejora, siempre que no impliquen aumento de volumen de las construcciones existentes» (disp. trans. 4^a, apartado 2 c LC), concluyendo el Tribunal que se trata de un «aumento de superficie edificada y un incremento de volumen destinado a residencia o habitación, por lo que se vulnera el precepto mencionado de la Ley de Costas».

Sin embargo, en la STSJ de 30 de enero (JUR 2009, 295244), se estima el recurso de un particular contra una denegación de autorización por parte de la Demarcación de Costas del Estado para «legalizar las obras de ampliación, con elevación de planta sobre la totalidad de la edificación, ejecutadas en una vivienda sita en la Ordenación Bahía del Puerto de Mazarrón». En este caso, la Sala concluye la radical incompetencia de la Demarcación para ejercer sus funciones de policía, al tratarse de una edificación situada al margen del dominio público marítimo-terrestre y no afectada por la servidumbre de protección, no siendo relevante a estos efectos la alegada existencia no ya de un expediente de deslinde *in itinere*, sino de una mera propuesta de delimitación provisional de dominio público, que tampoco había sido aprobada por la Dirección General de Costas del Ministerio. De igual modo, la STSJ de 16 de octubre (JUR 2009, 483577) desestima el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Águilas, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de detalle incoado a instancia de un particular en relación con un solar sito entre el Paseo Marítimo de dicha localidad. La argumentación del Estado se fundamentaba en la prevalencia de la Ley de Costas respecto del planeamiento general del municipio, en cuanto la célebre proscripción de usos de vivienda y habitación en la franja de servidumbre de protección, en una longitud de 20 metros a contar desde el límite interior de la ribera del mar para los suelos urbanos. No obstante, como bien razona el Tribunal, el estudio de detalle, como es propio de su naturaleza y alcance, completa alineaciones y rasantes en relación con la porción de espacio urbano ordenado, «con

el fin primordial de conseguir un tratamiento urbanístico homogéneo al conjunto de la fachada marítima», sin modificar el planeamiento superior ni, en consecuencia, autorizar aumento de volúmenes en la ocupación del suelo.

En otro orden de consideraciones y prescindiendo, como es natural, de dar cuenta de otros conflictos judiciales de entidad menor relativos a la tutela del medio ambiente, otro de los sectores objeto de pronunciamientos por parte del TSJ de la Región de Murcia ha sido el de la ordenación del territorio. Así, es de destacar la STSJ de 22 de mayo (JUR 2009, 302886), en la que una conocida entidad de ahorro impugnó la AIR de Marina de Cope. Los argumentos de la actora consistían en que tal entidad era «propietaria de unos terrenos con aprovechamiento urbanístico, se encuentra con dichos terrenos afectados por protecciones medioambientales, que le privan de todo posible aprovechamiento urbanístico, y que, sin embargo, en el suelo colindante y directamente beneficiario de sus limitaciones, se permite ejecutar una actuación urbanística de interés regional, sin que en los instrumentos de planeamiento encargados de la ordenación de ese territorio se prevea, indemnizar (mediante expropiación) o incluir el suelo protegido en la unidad que comprende la actuación de interés regional, para que el propietario o los propietarios afectados por las protecciones medioambientales colindantes puedan compensar las pérdidas o limitaciones de sus derechos». *Item mas*, esos espacios de su titularidad –afirma– consisten en «dotaciones públicas cuyo principal beneficiario es la actuación urbanística “Marina de Cope”, razón por la cual, dichos terrenos deberán de ser incluidos en dicho polígono o Unidad de Actuación». Todo ello, conduciría a una vulneración del principio de equidistribución de beneficios y cargas en la acción urbanística.

Tras recordar la naturaleza y teleología legales de las Actuaciones de Interés Regional, el TSJ concluye que «las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral (de las que trae causa el instrumento recurrido, añadimos los autores del informe), no recoge obligaciones urbanísticas concretas para la recurrente que deban ser compensadas; lo que se hace es recoger los terrenos del Cabezo en su configuración jurídica-inmobiliaria actual, o sea, como Espacio Natural Protegido, y además como ZEPA y LIC [...] De manera que nos encontramos en presencia de una afección de limitación del estatuto de la propiedad de los terrenos, como consecuencia de una decisión de protección ambiental que se adopta al amparo de la legislación sectorial correspondiente, que la Administración regional, al configurar las DPOTL se limita a recoger y respetar. Ello supone que no se produce una limitación urbanística particular en relación con los terrenos. No tiene relación alguna los terrenos de la recurrente con el régimen de los terrenos integrados en la Actuación Estratégica Marina de Cope, recogida en los arts. 31 a 35 de las

Directrices, en donde sí se recoge la previsión de una actuación de transformación urbanística».

En cuanto a los terrenos integrados en la AIR, señala la Sala que «[...] no son espacios naturales protegidos, sino que se trata de terrenos ubicados dentro de un polígono configurado en sus contornos de forma racional, a los que se confiere una protección en atención a su realidad física [...] Por tanto, una cosa es la protección que la legislación sectorial en materia de Medio Natural concede al espacio protegido de Cabo Cope (que se podría haber impugnado por la recurrente), y otra la que de forma puntual se puede atribuir a determinados terrenos en ejercicio de la potestad de innovación territorial de la Administración, como de hecho son las AIR [...] Destacar también que a través de las AIR se produce la actividad territorial y urbanística directa y propia de la Comunidad Autónoma de Murcia (art. 41.2, de la Ley 1/2001) [...] Dicha operatividad y eficacia urbanística justifica y legitima la previsión de instrumentos de equidistribución de beneficios y cargas. Así, en el ámbito de la AIR, los suelos protegidos por sus valores paisajísticos o de protección de cauces que son adscritos como Sistemas Generales a distintos sectores urbanizables, permitiendo la reparcelación y la equidistribución de beneficios y cargas [...] Por tanto, no existe un eventual derecho de los terrenos de la actora a un aprovechamiento urbanístico en relación a un sector al que no pertenece los terrenos que están sujetos a una carga de protección medioambiental que no deriva del planeamiento urbanístico ni territorial [...] En conclusión, si bien la actora pretende que se incorporen los terrenos de su propiedad al ámbito de la AIR, no ofrece ningún argumento amparado en la legislación en materia medioambiental o de ordenación del territorio y urbanismo. Así, no ha acreditado, en modo alguno la actora, que la incorporación del Cabezo a la AIR sea necesaria en orden a una ordenación del territorio y urbanística coherente y racional. Así, no se justifica un supuesto derecho a compensación por el uso paisajístico; por el contrario, queda acreditada la especial protección de la UE mediante la incorporación del Cabezo a la Red Natura 2000».

Por último y por lo que se refiere al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de instrumentos de planeamiento, la STSJ de 3 de abril (JUR 2009, 304811), estima el recurso interpuesto por unos particulares contra las Órdenes de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, sobre aprobación definitiva de la modificación puntual de las normas subsidiarias de Fortuna para reclasificar como suelo urbanizable residencial (sectorizado) terrenos en «Las Lamparillas» en lo que se refiere a las áreas incorporadas como suelo urbanizables sin sectorizar, como consecuencia de la regulariza-

ción de límites, así como los terrenos calificados como sistema general viario afectados por el nuevo ramal de acceso al sector desde el cruce de la A-5.

En un escenario normativo distinto del implantado tras la aprobación de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril y la Ley autonómica 4/2009, de 14 de mayo, y acogiéndose a un argumento literal, la corporación demandada viene a defender que la desaparición de las normas subsidiarias de planeamiento y sus modificaciones entre los instrumentos sometidos a EIA por la hoy derogada Ley 1/1995, debía interpretarse como una expresa voluntad legal de excluir tales instrumentos de este procedimiento ambiental. En nuestra opinión con justeza de criterio, la Sala contradice tal conclusión señalando que «La derogación, a la que hace referencia, de la norma específica de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, es coherente con la desaparición del mundo jurídico de las normas subsidiarias –y sus modificaciones– como instrumento de planeamiento. Pero no se puede olvidar que, conforme a la disposición adicional segunda c) de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, los Planes Generales Municipales de Ordenación, así como las modificaciones de los mismos, que supongan la reclasificación del suelo no urbanizable estarán sometidos a la evaluación de impacto ambiental. La modificación, cuya conformidad a derecho, estamos examinando, de las normas subsidiarias de Fortuna justamente lo que hace es cambiar la clasificación del suelo convirtiéndolo en urbanizable, con un impacto de considerable envergadura, por lo que entendemos que resulta necesaria la evaluación de impacto ambiental. De aceptar la interpretación de la administración daríamos por bueno que utilizando la modificación de un instrumento de planeamiento ni siquiera ya previsto en la Ley Regional, se evitasen los controles que ésta exige de haberse tramitado el correspondiente Plan General. La ausencia de la evaluación de impacto ambiental lleva consigo que declaremos la nulidad de los actos recurridos».

5. APÉNDICE ORGANIZATIVO: LOS RESPONSABLES DE POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- *Consejería de Agricultura y Agua (creación: Decreto 60/2004, de 28 de junio, confirmada en Decretos de Presidencia 24/2007, de 2 de julio y 26/2008, de 25 de septiembre; estructura: Decreto 20/2005, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, modificado por Decreto 19/2009, de 27 de febrero; así como Decreto 325/2008, de 3 de octubre, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua):*

— XXVIII. Murcia: novedades legislativas en la protección ambiental integrada

– CONSEJERO: Antonio Cerdá Cerdá (*nombramiento*: Decreto de la Presidencia 28/2007, de 2 de julio);

– DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA: Miguel Ángel Ródenas Cañada;

– DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD: Pablo Fernández Abellán;

– DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL: Francisco José Espejo García;

– ENTIDAD REGIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (ESAMUR): (*creación*: Ley 3/2000, de 12 de julio): Manuel Albacete Carreira (Gerente);

– ENTE PÚBLICO DEL AGUA DE LA REGIÓN DE MURCIA (*creación*: Ley 4/2005, de 14 junio): José Manuel Ferrer Cánovas (Gerente).

• *Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio* (*creación*: Decreto de la Presidencia 26/2008, de 25 de septiembre; *estructura*: Decreto 328/2008, de 3 de octubre, modificado por Decreto 285/2009, de 11 de septiembre):

– CONSEJERO: José Ballesta Germán (*nombramiento*: Decreto de la Presidencia 40/2008, de 25 de septiembre);

– DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA: Antonio Javier Navarro Corchón;

– DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS: Carmen María Sandoval Sánchez.

• *Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas* (*creación*: Decreto de la Presidencia 26/2008, de 25 de septiembre; *estructura*: Decreto 283/2009, de 11 de septiembre):

– CONSEJERA: María Pedro Reverte García (*nombramiento*: Decreto de la Presidencia 37/2008, de 25 de septiembre);

– DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS: Luis Gestoso de Miguel.

• *Consejería de Universidades, Empresa e Investigación* (*creación*: Decreto de la Presidencia 26/2008, de 25 de septiembre; *estructura*: Decreto 331/2008, de 3 de octubre):

– CONSEJERO: Salvador Marín Hernández (*nombramiento*: Decreto de la Presidencia 43/2008, de 25 de septiembre);

– FUNDACIÓN AGENCIA DE GESTIÓN DE ENERGÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA: Teodoro García Egea (Director-Gerente).

6. APÉNDICE NORMATIVO

- Ley 1/2009, de 11 de marzo, de Transporte Marítimo de Pasajeros de la Región de Murcia.
- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y Modernización de las Concesiones de Transporte Público Regular Permanente de Viajeros por Carretera.
- Decreto 19/2009, de 27 de febrero, por el que se modifica el Decreto 20/2005, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.
- Decreto 154/2009, de 29 de mayo, que desarrolla los requisitos básicos para la inscripción y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Región de Murcia.
- Decreto 285/2009, de 11 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 328/2008, de 3 de octubre, de Órganos Directivos de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- Orden, de 21 mayo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula el ejercicio de la pesca fluvial para la temporada 2009-2010 y reglamentaciones para la Conservación de la Fauna Ictícola de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Orden, de 29 de julio de 2009, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por la que sea aprueba inicialmente la Modificación núm. 2 de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

7. BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ MANRESA, M. F., «Retos del Derecho Administrativo en el siglo XXI en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente», en GARCÍA COSTA, F. y PARDO LÓPEZ, M. M. (Coords.), *La respuesta del Derecho a los retos del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GUTIÉRREZ LLAMAS, A. y GIMÉNEZ CASALDUERO, M., «La ordenación, planificación y gestión del litoral en la Región de Murcia», en SANZ LARRUGA, F. J. (Dir.) y

GARCÍA PÉREZ, M. (Coord.), *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*, Instituto de Estudios Económicos de Galicia «Pedro Barrié de la Maza»-Observatorio del Litoral de la Universidad de A Coruña, 2009.

LÓPEZ PELLICER, J. A., *La ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Comentarios a la Ley del suelo de la Región de Murcia (Texto Refundido de 2005), concordada con la Ley estatal del Suelo (Texto Refundido de 2008)*, DM, Murcia, 2009.

NAVARRO CABALLERO, T. M., «La protección contra las catástrofes naturales a nivel europeo. Consideración especial del riesgo de inundaciones», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 35, 2009.

